



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de Consorcio Vial Huachos, contra la decisión contenida en el Oficio N° 001603-2023-DDC ICA/MC; el Informe N° 001748-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme se refiere en el Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC, a través del Expediente N° 00094605-2023, Consorcio Vial Huachos, en adelante la administrada, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para la elaboración del estudio definitivo del proyecto Mejoramiento de la Carretera Chincha – Palca – Villa Arma – empalme Ruta PE-28D; tramo Chincha-DV Huachos, Cantera Rio San Juan, Cantera Roca San Juan, Cantera Rio Caruya, ubicado en el distrito de Chincha Alta y Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, en adelante CIRAS;

Que, con el Oficio N° 001603-2023-DDC ICA/MC y con sustento en el análisis y conclusión del Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica – DDC Ica, desestima la solicitud por presentar evidencia arqueológica en superficie;

Que, a través del Expediente N° 0122506-2023 presentado con fecha 17 de agosto de 2023, la administrada interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: **(i)** con el fin de subsanar las observaciones se acompaña copia del contrato suscrito por PROVIAS NACIONAL y Consorcio Huachos, el formato donde consta el Código Único de Inversiones N° 2389111 del proyecto Carretera Chincha – Palca – Villa Arma – empalme Ruta PE-28D; tramo Chincha-DV Huachos, entre otros documentos; **(ii)** la autoridad de primera instancia excediendo sus funciones ha solicitado un requisito que no se encuentra contemplado en el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, sin considerar los documentos aportados que acreditarían su legitimidad para apersonarse a la instancia administrativa; **(iii)** La solicitud de CIRAS presentada para las áreas de Cantera Giorffino, Cantera Rio San Juan, Cantera Roca San Juan, Cantera Rio Caruya no presentan superposición ni evidencias arqueológicas en superficie; **(iv)** En el Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC se indica que la Cantera Rio San Juan presenta proximidad al sitio arqueológico “Culebras 011”, criterio que no es considerado por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; **(v)** El Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC no presenta pruebas de la existencia de evidencias arqueológicas al interior del área que se pretende certificar, toda vez que las fotografías adjuntadas corresponden al sitio arqueológico “Culebras 011”, área que no forma parte de la solicitud presentada; **(vi)** El Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC señala que la Cantera Rio Caruya presenta proximidad de 335 metros al sitio arqueológico “Petroglifos de Huancor”, basándose únicamente en la presunción de que el área de interés para uso como Cantera Rio Caruya podría ser parte nuclear de los “Petroglifos de Huancor” sin adjuntar prueba alguna; **(vii)** El argumento de superposición del área de la solicitud de CIRAS con evidencias arqueológicas carece de sustento; además, se utilizan criterios no regulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y **(viii)** La supervisión realizada no fue comunicada ni coordinada previamente con el administrado;



Que, además, la administrada solicita el uso de la palabra, diligencia que fue autorizada por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Carta N° 000086-2023-VMPCIC/MC en la cual se expusieron otros alcances que refuerzan el sustento del recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, lo cual se desprende de lo informado a través del Memorando N° 001371-2023-DDC ICA/MC, por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el artículo 32 del RIA establece que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un PEA, o de un PRA luego de la excavación total en la dimensión vertical, cuando un bien inmueble prehispánico haya sido rescatado total o parcialmente en la dimensión horizontal;

Que, además, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, dispone que como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, del precepto legal, se tiene que de acreditarse la presencia de evidencias arqueológicas en el área del proyecto corresponde desestimar la solicitud de CIRAS presentada;



Que, en relación con los argumentos que se indican en los numerales (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) del recurso de apelación, cabe señalar que el Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC que sustenta la desestimación del Oficio N° 001603-2023-DDC ICA/MC no acredita efectivamente la existencia de evidencias arqueológicas en el área solicitada, únicamente hace mención a que las evidencias arqueológicas se encuentran “próximas” al sitio arqueológico “Culebras 011” y al sitio arqueológico “Petroglifos de Huancor”, mas no existe certeza de que las evidencias arqueológicas se encuentren al interior del área del proyecto solicitado; por lo que no se cumple con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto



administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el caso objeto de análisis, se verifica que la decisión contenida en el Oficio N° 001603-2023-DDC ICA/MC, con sustento en el Informe N° 000337-2023-DDC ICA-DHH/MC, contraviene el deber de motivación del acto administrativo al no constituir una decisión motivada y sustentada fehacientemente en la existencia de evidencias arqueológicas en el área solicitada, de lo cual se concluye que el acto impugnado transgrede el deber de motivación del acto administrativo, constituyendo causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la norma;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme al análisis realizado, se acredita que los argumentos que se indican en los numerales (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) de la impugnación deben ser amparados, debiendo declararse fundado el recurso de apelación, anular la decisión adoptada por el órgano de primera instancia y retrotraer el estado del procedimiento a la calificación de la solicitud de CIRAS; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;



Que, en el caso objeto de evaluación no se advierte ningún supuesto de ilegalidad, dado que la decisión se motiva en la aplicación restrictiva de los alcances del literal b) del artículo 34 del RIA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Manzano, en representación de Consorcio Vial Huachos, en consecuencia, **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 001603-2023-DDC ICA/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada por Consorcio Vial Huachos por parte de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica.

**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para las acciones que correspondan.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el contenido de la presente resolución y notificarla a Consorcio Vial Huachos acompañando copia del Informe N° 001748-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES